

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2018 - 14**  
**15 DE MARZO DEL 2018**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORALES**

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103280002 0170004000	LEONEL ORTIZ SOLANO C/ ENRIQUE ALFONSO MEZA DAZA COMO RECTOR EN PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERÍODO DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 6 DE JULIO DE 2019	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Única inst.</b> Confirma providencia <b>CASO:</b> Demandante insiste en que se debe decretar la suspensión provisional del acto demandado por configurarse una inhabilidad que se encuentra establecida en el código de ética de la Universidad Popular del Cesar. La Sala considera que la disposición invocada viola el principio de reserva legal que rige el régimen de inhabilidades y en tal virtud no puede ser aplicable en el presente caso.

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	0800123330002 0160006701	MARÍA CONCEPCIÓN MARIMON DE IGLESIA C/ MAGDELEM DEL CARMEN	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2º Inst.:</b> Se confirma la decisión adoptada en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en la que decidió conceder las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Se estudian las diferencias entre los formularios E-14 y E-24 de algunas mesas en la localidad suroriente de Barranquilla, en las cuales se determinó que las mismas no se

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 14 DE 15 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		POLO MANGA – COMO EDIL DE LA LOCALIDAD SURORIENTE DE BARRANQUILLA		encontraban justificadas y por ende debían ajustarse los guarismos, encontrándose con ello que se debe declarar la nulidad parcial del E-26 respecto de la elección de la demandada y entregar credenciales a otro candidato. Sin embargo, al momento de recurrir la decisión de primera instancia, la demandada señaló que el <i>a-quo</i> no tuvo en cuenta el AGE zonal sino la distrital, en razón de ello solicitó se desestimen las pretensiones de la demanda al no existir prueba que demuestre que las diferencias entre formularios electorales es injustificada. La Sección Quinta del Consejo de Estado confirma la decisión al considerar que conforme con la Ley 1475 de 2011 los formularios electorales se deben publicar en la Web de la RNEC y en razón de ello en auto de mejor proveer, ordenó su incorporación del proceso, de la cual resultó que al revisar el AGE zonal, encuentra probado que no existe justificación en las diferencias demandadas.

## B. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	2500023420002 0160242803	ORLANDO ANTONIO BILBAO GÓMEZ C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y JUEZ DE PAZ DE LA LOCALIDAD QUINTA	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Desacato.</b> Confirma sanción de multa, impuesta al Juez de Paz de la Localidad Quinta. <b>CASO:</b> Esta sección consideró que es procedente confirmar la sanción impuesta, en tanto se evidenció que la autoridad obligada al cumplimiento del fallo, no realizó ninguna actuación para atender, consistente en notificar la decisión adoptada y permitir la interposición de los recursos correspondiente. De otro lado, la sala considera que, si bien no hubo proporcionalidad de la sanción, en la medida en que es el segundo incidente de desacato que se propone, se confirma la misma a efectos de garantizar la no reformatio in pejus. Así mismo, se dispone compulsar copias a la Sala Disciplinaria.
4.	1100103150002 0170117001	JOSÉ ALADINO PALACIOS PALACIOS Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A” Y OTROS	FALLO	<b>Retirado para sorteo de conjuces ante los impedimentos de los doctores Bermúdez Bermúdez y Yepes Barreiro.</b>
5.	1100103150002 0170174801	CRISTHIAN DAVID HERNÁNDEZ ZAPATA Y OTROS C/ TRIBUNAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª instancia.</b> Revoca el amparo concedido en primera instancia. <b>CASO:</b> Actor presentó acción de tutela contra las decisiones que declararon la caducidad del medio de control de reparación directa por él iniciado. Esta Sección consideró que, contrario a lo señalado por el <i>a quo</i> , no se configura el defecto por desconocimiento del precedente, en la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 14 DE 15 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO		medida en que respecto a la forma de contabilización del término de caducidad cuando el daño se deriva de la lesión causada a un conscripto, no hay una posición unificada por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, razón por la cual, la autoridad judicial accionada podía escoger, razonablemente, cualquiera de las vigentes.
6.	1100103150002 0170177601	JOSÉ FRANCISCO MONTUFAR DELGADO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A Y OTRO	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Auto.</b> Niega solicitud de aclaración y corrige error mecanográfico <b>CASO:</b> Actor solicitó que se aclarara el fallo de tutela dictado el 15 de febrero del 2018, para que se indique el sustento de la aclaración efectuada en dicha providencia, en donde se señaló, según su dicho, que la fuente hídrica que desapareció, no pertenecía a los predios de su propiedad. Esta Sección consideró que no era procedente aclarar algún aspecto de la providencia, en tanto no se observa algún punto de su parte considerativa que ofrezca motivo de duda que influya en su parte resolutive. De otro lado, se señala que la presunta afirmación en tal sentido, se realizó con fundamento en lo que el juez de instancia señaló en la providencia judicial cuestionada por el tutelante, y no corresponde a una consideración propia del juez de tutela.
7.	0500123330002 0170228601	IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVA C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE – CORNARE	<b>FALLO</b>	<b>Retirado</b>
8.	1100103150002 0170255301	MARÍA CAROLINA ALBÁN CONTO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “B”	<b>FALLO</b>	<b>Retirado</b>
9.	1100103150002 0170275901	LUZ MARINA SIERRA SÁNCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª inst.:</b> Confirma negativa del amparo. <b>CASO:</b> Actora presentó acción de tutela contra el fallo que negó las pretensiones del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual pretendía la reliquidación de su mesada pensional. Esta Sección consideró que las pretensiones estuvieron bien denegadas, en la medida en que se dio aplicación al criterio prevalente contenido en las sentencias de constitucionalidad y de unificación dictadas por la Corte Constitucional en tanto a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, entendiéndose que el IBL no hace parte de los beneficios del régimen de transición.
10.	1100103150002 0170333100	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL NORTE C/ TRIBUNAL	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Entidad accionante presentó acción de tutela contra el fallo dictado en el proceso de reparación directa, en el cual (i) se revocó la decisión de primera instancia en que se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada y (ii) en su lugar, se accedió a las pretensiones. Esta

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 14 DE 15 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER		Sección consideró que en el caso concreto no se configuró el defecto alegado, en la medida en que, si bien es cierto el Tribunal en sus consideraciones no hizo referencia a la prueba que la tutelante señaló como no valorada, lo cierto es que la valoración de los demás elementos de convicción conllevó a concluir, de forma razonable, que la ESE accionante sí estaba legitimada en la causa para ser convocada como demandada en el proceso de reparación directa.
11.	1100103150002 0170341600	MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª instancia.</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Actores presentaron tutela contra el fallo que decidió medio de control de simple nulidad contra acto administrativo de carácter general que regula el registro de los carreteros en la ciudad de Bogotá. Esta Sección consideró que no se configuraron los defectos alegados, en la medida en que la decisión resulta razonable, dado que se fundamentó en una interpretación razonable de las normas aplicables al caso, así como en una valoración de las pruebas que se aportaron a la actuación.
12.	1100103150002 0180026800	PEDRO CLAVER OLIVIO PALACIO Y OTRA C/ CONSEJO DE ESTADO – SECRETARÍA GENERAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo. 1ª instancia.</b> Niega amparo solicitado. <b>CASO:</b> Actor presentó derecho de petición ante la Secretaría General del Consejo de Estado, en donde solicitó le fuera notificada una sentencia dictada en el trámite de una acción de tutela por él iniciada. Señaló que la respuesta no fue de fondo y congruente. Esta Sección consideró que el caso concreto no era posible abordarlo desde la perspectiva del derecho de petición, pues se trataba de una solicitud de impulso procesal (notificación). Así las cosas, analizado el trámite de la tutela iniciada por el tutelante, se tiene que la sentencia fue efectiva y oportunamente notificada, por lo que no se observa vulneración al debido proceso.
13.	1100103150002 0180029100	EDGAR SANABRIA BECERRA C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo. 1ª instancia.</b> Declara carencia actual de objeto. <b>CASO:</b> Actor presentó tutela con el fin de obtener la protección a su derecho fundamental al debido proceso, considerando que se ha presentado mora judicial en la resolución de una tutela por él iniciada. Esta Sección consideró que se configuró la carencia actual de objeto, en la medida en que la acción constitucional ya fue resuelta.
14.	1100103150002 0170316100	JOSÉ LEÓN DIAZGRANADOS CAMARGO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN CUARTA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª instancia.</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Actor presenta acción de tutela contra el fallo que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión por él interpuesto. Esta Sección consideró que el tutelante no cumplió con la carga de identificar las razones de decisión de las sentencias que alegó como desconocidas. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
15.	0800123330002 0170136501	NELSY JUDITH DE LA HOZ MARENCO EN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo. 2ª inst.:</b> Confirma la sentencia que amparó el derecho. <b>CASO:</b> La agente oficiosa de la menor de edad presentó acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Nacional de Planeación, el

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 14 DE 15 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		REPRESENTACIÓN DE DAISY MILENA DE LA HOZ MARENCO C/ NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS		Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior y el Distrito de Barranquilla, pues consideró que debido al puntaje obtenido por la menor de edad en las pruebas de Saber Grado 11 es beneficiaria de una beca para cursar estudios superiores en el contexto del programa “Ser pilo paga”. Esta Sección consideró que la agenciada cumple con los requisitos para ser beneficiaria del programa, situación que al haber sido omitida por las entidades accionadas implica una vulneración de sus derechos fundamentales.
16.	1100103150002 0170223201	LILIANA ASTRID MEJÍA PAZ C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª inst.:</b> Confirma la sentencia que accedió al amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra las decisiones dictadas al interior del proceso de nulidad y restablecimiento por ella iniciado contra la DIAN con el fin de que se le reconociera y pagara la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada. Esta Sección consideró que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto fáctico pues no valoró la Resolución No. 2453 del 30 de mayo de 1990, mediante la cual se acreditaba que la actora estaba vinculada en propiedad en la DIAN.
17.	1100103150002 0170264401	DECORANDO GALERÍAS DE ARTE S.A.S. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª inst.:</b> Confirma la sentencia que declaró la improcedencia del amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra las decisiones de rechazo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta contra la DIAN. Esta Sección consideró que los argumentos expuestos en sede constitucional no fueron puestos en conocimiento del juez ordinario, siendo el recurso de apelación la oportunidad procesal correspondiente para hacerlo, por lo que no se cumple con la subsidiariedad.
18.	1100103150002 0170277301	JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ REY C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª inst.:</b> Confirma la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> El accionante consideró vulnerados sus derechos con ocasión del fallo del 15 de noviembre de 2016, proferido por el Tribunal tutelado, que confirmó la sentencia del 27 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, en la que se declaró probada la excepción de la prescripción trienal, dentro de la acción nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 2014-00300-01. Esta Sección confirmó la improcedencia de la acción por no configurarse el requisito de inmediatez por haberse interpuesto con más de 10 meses de diferencia entre la fecha del proveído enjuiciado y la instauración de la acción.
19.	1100103150002 0170297901	OSCAR MEDINA ROMERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª inst.:</b> Confirma la sentencia que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora presentó acción de tutela contra las decisiones proferidas al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado contra el FOMAG, mediante las cuales se accedió parcialmente a sus pretensiones. Esta Sección consideró que no se configura el defecto sustantivo alegado, pues la sentencia censurada es conforme al criterio expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Órgano de cierre en la materia. En ese sentido, la norma cuyo desconocimiento se alega, no resulta aplicable al caso en concreto. Por otro lado, no se configura el desconocimiento del precedente alegado, pues la sentencia de constitucionalidad indicada en la demanda de tutela no se refirió a la obligación de indexar la sanción moratoria reconocida en sentencias judiciales.
20.	1100103150002 0180026200	REINALDO SILVA LIZARAZO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª inst.:</b> Declara la carencia actual de objeto por hecho superado. <b>CASO:</b> El accionante consideró vulnerados sus derechos con ocasión del auto que ordenó la suspensión provisional del acto que lo encargó como alcalde de Pamplona, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y ejercicio de funciones

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 14 DE 15 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		NORTE DE SANTANDER		públicas. Esta Sección declaró la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto ya se profirió fallo en el que negaron las pretensiones de la demanda, razón por la cual una orden de tutela resulta inane.
21.	1100103150002 0180029900	LUIS EDYE VILLA ALZATE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª inst.:</b> Ampara. <b>CASO:</b> el señor Luis Edye Villa Alzate interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Octavo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, con la finalidad de que se protegiera su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual consideró transgredido por las decisiones contenidas en los autos del 6 de octubre de 2016 y el 15 de diciembre de 2017 en los que se rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad y se confirmó esta decisión, respetivamente, dentro del proceso de reparación directa No. 2016-00302 -01, que el actor inició contra el Municipio de Prado –Tolima–. Esta Sección consideró que se incurrió en defecto sustantivo por aplicación indebida del artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del tutelante.
22.	1100103150002 0180038100	ANA BEATRIZ RIVERA TRUJILLO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª inst.:</b> Niega protección. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso de reparación directa iniciado contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por la muerte del señor Omar Salinas Ramos. Esta Sección consideró que la valoración probatoria realizada por la autoridad judicial accionada fue razonable, por lo que no se configura el defecto fáctico alegado.
23.	1100103150002 0170277001	YEBRAIL ANDRÉS HADDAD LINERO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Y OTRO	FALLO	<b>Aplazado</b>
24.	1100103150002 0180045500	DIANA MARCELA PÉREZ CEDEÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª inst.:</b> Declara la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> Se promovió acción de tutela contra la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, invocando la protección del derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado con los autos de 20 de junio y 1º de agosto de 2017. Esta Sección consideró que entre el auto de 1º de agosto de 2017 (que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 20 de junio de esa anualidad) que cobró ejecutoria el 9 de agosto de 2017 y la presentación de la acción de tutela el 14 de febrero de 2018 transcurrieron más de seis meses.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
25.	2500023360002	JHON JAIRO BOLAÑO	AUTO	<b>Consulta.</b> Confirma la sanción impuesta. <b>CASO:</b> Se presenta solicitud de incidente de desacato, contra el Brigadier



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 14 DE 15 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0170179001	RIATIGA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	<a href="#">Ver</a>	General Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumplimiento de un fallo de tutela que ordenó la realización de los exámenes médicos de retiro y de la Junta Médico Laboral al señor Bolaño Riatiga. Esta Sección consideró que, ante el silencio del funcionario vinculado al trámite, se tiene demostrada la negligencia en el cumplimiento de la medida tutelar. Así mismo, se evidencia la proporcionalidad de la sanción impuesta, así como el cumplimiento de las garantías procesales al interior de la actuación sancionatoria.
26.	1100103150002 0170178601	NELLY SANDOVAL GÓMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª inst.:</b> Revoca la sentencia que concedió el amparo solicitado por presunto desconocimiento del precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado en caso de IBL, para en su lugar, negar el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La accionante presentó acción de tutela contra la decisión del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que negó sus pretensiones, con las cuales buscaba la reliquidación de su mesada pensional. Esta Sección consideró, que contrario a lo señalado por la autoridad de primera instancia, la aplicación del criterio expuesto por la Corte Constitucional en lo pertinente a la determinación del IBL para los beneficiarios del régimen de transición, es correcto, razón por la cual, no es procedente dejar sin efectos la providencia judicial cuestionada.
27.	1100103150002 0170202701	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - SECRETARÍA GENERAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C EN DESCONGESTION	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª inst.:</b> Confirma amparo concedido en primera instancia. <b>CASO:</b> Entidad accionante presentó acción de tutela contra el fallo que accedió a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho elevadas contra un acto administrativo de destitución de un patrullero de la PONAL, considerando que se incurrió en un defecto sustantivo, en tanto se interpretó en forma errada la norma de la Ley 734 del 2002, que permite la destitución ante acumulación de sanciones disciplinarias. Esta Sección consideró, al igual que lo señaló el juez de primera instancia, que se configuró el defecto alegado, en la medida en que en efecto, la autoridad judicial accionada impuso una condición no existente en la norma, al exigir que las sanciones acumuladas debían ser a título de dolo, cuando ello no se desprende de la literalidad de la disposición legal.
28.	1100103150002 0170262301	JOSÉ OLIVO REYES MALDONADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª inst.:</b> Confirma sentencia, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró la improcedente la solicitud de tutela. <b>CASO:</b> Como lo concluyó el juez de primera instancia, la tutela no cumple el requisito de inmediatez, pues la última decisión que la parte actora pretende atacar fue proferida el 13 de julio de 2016, notificada por estado el 19 de julio de la misma anualidad, mientras que la solicitud de amparo fue interpuesta el 5 de octubre de 2017. Para justificar la presentación tardía de la acción, el actor adujo que la vulneración es permanente, no obstante, no es una excusa válida en consideración a que la supuesta afectación de sus derechos se materializó y conoció con las providencias atacadas. Así, no son admisibles los argumentos presentados por el accionante para superar el requisito de inmediatez, toda vez que no se enmarcan en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación, por tanto, el tiempo que dejó pasar la parte actora para alegar la presunta vulneración de sus derechos no acredita el requisito de inmediatez y, por ende, hace improcedente la solicitud de amparo.
29.	1100103150002	ORLANDO RAMÍREZ DÍAZ	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª inst.:</b> Modifica sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó la solicitud de amparo, y, en

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 14 DE 15 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0170281601	C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	<a href="#">Ver</a>	su lugar, declara la improcedencia de la misma frente a uno de los cargos, y confirma la negativa del amparo frente a otro. <b>CASO:</b> Frente a la actualización de la primera mesada pensional, la parte actora contaba con la adición de la sentencia, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, razón por la que en relación con este cargo, se declarará la improcedencia de la solicitud de amparo. Ahora, en relación con los demás motivos de inconformidad planteados por el accionante, se puede concluir que la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en las providencias SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, consistente en que el ingreso base de liquidación no estaba sujeto a transición, por tanto, sobre esta materia debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es que para el cálculo del IBL corresponde al promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.
30.	1100103150002 0170288301	ROSALBA LADINO HERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª inst.:</b> Confirma la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que negó la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> Al revisar la sentencia presuntamente desconocida, se evidencia que el Consejo de Estado indicó que en la reliquidación deben incluirse los factores salariales que constituyan salario, pero no aquellas que expresamente el legislador ha precisado no tienen dicha calidad. En el caso concreto, se concluye que la sentencia de unificación sí fue tenida en cuenta ya que las primas semestrales de junio y diciembre, que pretendía la parte demandante que se incluyeran como factor salarial, no podían tener dicho carácter porque al momento de la reliquidación de la pensión estos emolumentos no tenían un supuesto legal ya que la norma que las creó fue declarada nula mediante una sentencia ejecutoriada por falta de competencia del órgano que expidió el acto administrativo, circunstancia que no se discute en el presente proceso.
31.	1100103150002 0170313701	RAMIRO DE JESÚS PACHECO MERCADO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª inst.:</b> Confirma sentencia que declaró la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de inmediatez. <b>CASO:</b> La solicitud de amparo no cumple con el requisito de inmediatez por cuanto la providencia censurada, esto es, la sentencia del 30 de marzo de 2017, fue notificada por edicto desfijado el 17 de abril siguiente, por lo que quedó ejecutoriada el 20 de abril del mismo año, mientras que la tutela se instauró el 20 de noviembre de 2017, es decir, 7 meses después de que fue conocida y ejecutoriada la decisión que se ataca. En el presente asunto la parte actora no demostró que se encontrara en alguna de las causales que la propia Corte Constitucional ha advertido como justificación para no presentar la acción de tutela dentro de un plazo razonable, por cuanto no acreditó una situación que la ubique en estado de especial vulnerabilidad o que exista un motivo válido para su inactividad en el caso concreto.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
32.	1100103150002	ARCELIO BUITRAGO	<b>FALLO</b>	<b>TvsPJ. 2ª inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> Se presentó acción de tutela contra los fallos dictados en otra acción



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 14 DE 15 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0170209301	MORA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION B Y OTRO	<a href="#">Ver</a>	constitucional de igual naturaleza, al considerar que se desconoció su derecho fundamental al debido proceso. Esta Sección consideró, al igual que lo señaló el juez de primera instancia, que en el caso concreto no se cumple con los requisitos de procedibilidad adjetiva, pues se trata de una acción de tutela contra tutela, sin que se configure alguna de las situaciones excepcionales para la procedencia de la misma.
33.	1100103150002 0180046500	FERNANDO PINEDA SOLARTE C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª inst.:</b> Concede el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Se presentó acción de tutela contra las decisiones adoptadas en el marco de un incidente de desacato, alegando que no fue debidamente notificado al interior del mismo. Esta Sección consideró que en efecto, la interior del trámite incidental, no se cumplió con el debido proceso, en tanto la notificación del auto que dio apertura al mismo no fue notificado personalmente, así como del material probatorio obrante en el expediente, se tiene que para la fecha en que se dictó la orden de tutela correspondiente, el accionante no era miembro activo de la Fuerzas Militares.
34.	1100103150002 0170318300	GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO	<b>Retirada para dictar auto que decide sobre acumulación del expediente</b>
35.	1100103150002 0180028400	MARCO ANTONIO CAÑÓN VELÁSQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela al encontrar que se demanda otra tutela, es decir, no cumple requisitos adjetivos de procedencia. <b>CASO:</b> Se presentó acción de tutela para dejar sin efectos los fallos dictados en otra acción constitucional de igual naturaleza, en donde se declaró la improcedencia de la misma. Esta Sección consideró que en el presente caso, no se cumple con los requisitos de procedibilidad adjetiva, dado que se trata de una petición de amparo contra un fallo dictado en otro proceso de tutela, sin que se observe la ocurrencia de alguna situación excepcional que permita su procedencia.
36.	1100103150002 0170271501	LUZ AIDA ISAZA SILVA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª inst.:</b> Confirma amparo otorgado en primera instancia. <b>CASO:</b> Se presentó acción de tutela contra auto que declaró probada la excepción de caducidad respecto de la acción ejecutiva por ella interpuesta, en la que pretendía cobrar intereses moratorios por la falta de pago oportuno de una providencia en que se condenó a CAJANAL a la reliquidación de su derecho pensional. Esta Sección consideró que es procedente confirmar el amparo, en tanto se incurrió en el defecto alegado, dado que la jurisprudencia de la Sección Segunda, así como fallos de tutela dictados por esta sala de decisión, han considerado que durante el período de liquidación de CAJANAL, no corrieron los términos de prescripción y/o de caducidad respecto de las obligaciones impuestas a dicha entidad.
37.	1100103150002 0170298301	JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA -	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> Actor presenta acción de tutela contra el fallo que se dictó en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde, aparte de acceder a sus pretensiones de reliquidación de la mesada pensional, se ordenó el descuento de los aportes que no se hubieren realizado durante la vida laboral del tutelante. Esta Sección consideró procedente negar el amparo solicitado, en tanto (i) no existe línea decisional consolidada respecto del período sobre el cual es procedente el descuento de los aportes que no fueron realizados, razón por la cual, la autoridad judicial

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 14 DE 15 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN C Y OTRO		accionada podía acoger cualquiera de las posiciones vigente; (ii) no se requería prueba de la falta de descuentos, pues lo ordenado deviene de la necesidad de garantizar los fondos para la pensión concedida.
38.	7000123330002 0170030201	JULIA ELENA ARGUELLO DE MORENO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo. 2ª inst.:</b> Confirma improcedencia por subsidiaridad. <b>CASO:</b> Accionante presentó acción de tutela para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, en la medida que no ha sido pagada una condena judicial dictada a su favor, en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta Sección consideró, al igual que el juez de primera instancia, que la petición de amparo no cumple con el requisito de subsidiaridad, en la medida en que se cuenta con el proceso ejecutivo como medio de defensa judicial idóneo para lograr la protección pretendida.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
39.	1300123330002 0170081201	ASOCIACIÓN NACIONAL DE PILOTOS PRÁCTICOS - ANPRA. C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - DIMAR	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª inst.:</b> Revoca la sentencia del 24 de octubre de 2017 del Tribunal Administrativo de Bolívar que accedió a las pretensiones de la demanda, para en su lugar, rechazarla, en cuanto no se cumplió con el requisito de procedibilidad. <b>CASO</b> En este caso, está acreditado que previamente al ejercicio de la acción la parte actora no reclamó el efectivo cumplimiento de los artículos 22, 23 y 24 del Decreto 1466 de 2004, lo que hizo realmente fue solicitar unas informaciones concretas sobre varios asuntos que en su criterio permanecen sin solución por parte de la Dirección General Marítima, como órgano regulador de la operación de los puertos. Por otra parte, se precisó que en el acápite de peticiones no se incluyó el artículo 23 del Decreto 1466 de 2004; en cuanto a los artículos 2.4.1.2.6.2 y 2.4.1.2.6.3 del Decreto 1070 de 2015, único reglamentario del sector administrativo de defensa, que reprodujo los artículos 23 y 24 antes referidos, no obra en el expediente prueba que acredite que la asociación actora haya solicitado su cumplimiento a la DIMAR antes de la demanda. Tampoco fue probado por parte de la asociación actora el cumplimiento del requisito de procedibilidad en lo que corresponde a los 2 artículos del Decreto 1070 de 2015.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 14 DE 15 DE MARZO DE 2018

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA  
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)**

**A. NULIDAD**

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
40.	250002324000 2011 00602 01	ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ÁREA DE LA REGIÓN DEL SUMAPAZ C/ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS	FALLO	Aplazado
41.	6600123310032 0110014201	JOSÉ HERNÁNDO ECHEVERRY DÍAZ C/ DEPARTAMENTO DE RISARALDA	FALLO	Aplazado

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
42.	1300123310002 0080035701	DELIS MARIA CHACÓN MONTESINO C/ MUNICIPIO DE MOMPOX	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.: 1.</b> Confirma la decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar de declarar de oficio que la parte demandante incurrió en indebida escogencia de la acción y que operó la caducidad de la que debió interponer. <b>2.</b> Se revoca el numeral segundo del fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El demandante en ejercicio de acción de simple nulidad, solicitó la anulación de (i) la resolución y (ii) la escritura pública mediante los cuales se le adjudicó un predio al señor José Miguel Acosta Morales, por cuanto estima que la adjudicación se efectuó sin adelantar el procedimiento previo que establece la ley, y sin tener en cuenta que al adjudicatario ejercía el dominio y posesión sobre un inmueble contiguo al adjudicado. Además, consideró que la escritura de adjudicación se hizo en una notaría de Magdalena, esto es, de una jurisdicción distinta a la del predio (Bolívar), por lo que hay lugar a declarar la nulidad de la misma de conformidad con el artículo 99 del Decreto 960 de 1970. Esta Sección determinó que en el caso

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 14 DE 15 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de autos debió interponerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (no la de simple nulidad), por cuanto se evidencia que la demandante estima que mediante los actos acusados se está afectado parte de su propiedad. Lo anterior, toda vez que la misma ha alegado en sede administrativa que tiene un predio contiguo al adjudicado, y que al hacerse la referida adjudicación se le está despojando de parte de su propiedad. Se revoca el numeral segundo del fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, porque si hay indebida escogencia de la acción y caducidad de la acción que era procedente, no hay lugar a estudiar el fondo del asunto y negar las súplicas del libelo introductorio. Con SV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
43.	0800123310002 0100074601	GUSTAVO CARLOS ALEMÁN BADEL C/ CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.: 1.</b> Confirma la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico. <b>CASO:</b> El demandante pide que se declare la nulidad parcial del artículo 262 del Acuerdo 003 de 2007 que modificó el artículo 196 del Decreto 0154 de 2000, en los siguientes apartes: “Con la sola presencia de vegetación exterior que obstruya la visión de la fachada de este tipo de establecimiento se clasificará como de comercio del sexo, y por consiguiente, de alto impacto socio – psicológico, al igual que si demuestra que sus habitaciones son utilizadas por más de un usuario diariamente. En conclusión las actividades del C5 comprenden las siguientes: 5512 Alojamiento en residencias, moteles, hostales, reservados y amoblados”. La sala concluye que la categorización de los moteles en la ciudad de Barranquilla como C5 o establecimientos que prestan servicios de impacto sociopsicológico dada su relación con actividades sexuales, tiene como efecto que dichos negocios no puedan estar ubicados en zonas residenciales por las posibles molestias que pueden ocasionar a sus vecinos, sin que ello signifique que ejercen las mismas actividades que los prostíbulos o casas de lenocinio. Por tanto, no puede afirmarse que con dicha inclusión se esté estigmatizando a sus propietarios. La equiparación simplemente obedece, se insiste a las actividades sexuales que se relacionan con su objeto social, razón por la cual tampoco pueden ser ubicados al mismo nivel de hoteles y hospedajes destinados a fines turísticos, por cuanto es claro que tienen objetivos diferentes y por ende, en el plan de ordenamiento territorial se les puede ubicar en zonas distintas de la ciudad. Por lo tanto, el reordenamiento de dichos establecimientos de comercio con base en las actividades sexuales para los cuales están destinados y separándolos del turismo, con la prohibición de que funcionen en zonas residenciales no desconoce, en manera alguna, el Decreto 4002 de 2004, único referente normativo, del recurso en estudio. Finalmente, aunque en el recurso de apelación se hizo referencia a los posibles perjuicios ocasionados a los propietarios de moteles, derivados de la implantación de las normas demandadas, lo cierto es que ésta, al ser una demanda de nulidad, que se limita a realizar un juicio de legalidad, no puede ocuparse de reparaciones o restablecimiento de derechos. En este orden de ideas, se concluye que la reclasificación de los moteles en la categoría C5 como establecimientos de alto impacto sociopsicológico se encuentra justificada dada su relación con actividades sexuales la cual los diferencia de los hoteles y hostales destinados a turismo, razón por la cual ninguno de los argumentos esgrimidos como fundamento del recurso de apelación tiene vocación de prosperidad. En consecuencia, al no haberse desvirtuado en manera alguna los argumentos del Tribunal para negar las pretensiones de la demanda, la Sala confirmará íntegramente la sentencia de primera instancia. Con AV de la consejera Rocío Araújo Oñate y con SV de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 14 DE 15 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
44.	5200123310002 0090009102	FUNDACIÓN JURÍDICA POPULAR DE COLOMBIA C/ MUNICIPIO DE PASTO	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2ª inst.</b> Confirma la sentencia de 23 de marzo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño. <b>CASO:</b> La actora presenta demanda de nulidad simple contra el Decreto 0255 de 2009, por el cual se toman medidas para impedir la prestación del servicio público de transporte en motocicleta; pues considera que el Decreto desconoce las Leyes 762 de 2002 y 1239 de 2008 y el Decreto 4116 de 2008, de orden nacional; además, por desconocer el artículo 24 Constitucional, limitando la libre circulación. El acto demandado impone cargas y restricciones a los motociclistas, que no están en la ley ni en los decretos reglamentarios, como lo es la determinación de registrar a 6 familiares y una persona adicional, para que los motociclistas los puedan transportar como pasajeros, consideró que hubo extralimitación de o abuso de funciones de la Alcaldía; adujo que los decretos en que se fundamentó el acto demandado, desbordan la potestad reglamentaria del Código Nacional de Tránsito. Indicó que los Decretos reglamentarios se encuentran demandados por lo que pidió la prejudicialidad mientras se resuelve sobre su legalidad. Señaló que la falta de ley sobre el mototaxismo impide clasificar la actividad como ilegal. Consideró que debía solucionarse el problema que no era otro que el fenómeno social de los mototaxistas por falta de legislación. Esta Sección determinó que no hubo exceso de la medida ya que se fundó en decretos reglamentarios que se presumen legales, además, se trata de una medida para evitar el transporte público ilegal, como lo es el mototaxismo y el alcalde está habilitado para ello, siempre que no se trate de normas de carácter permanente y la norma demandada tenía vigencia de un año, por lo que no se desbordaron las competencias, máxime, teniendo en cuenta que no son normas que impliquen modificación o adición del Código Nacional de Tránsito. La medida no desconoce las normas invocadas como infringidas, sino que materializa las competencias y funciones del alcalde en materia de tránsito. El decreto no impide la circulación de motociclistas, sino que establece criterios para evitar el servicio de transporte público ilegal. Los reproches contra los actos en que se fundamentó el acto demandado, no son objeto de análisis al no estar demandados, pero son susceptibles de ser enjuiciados por el actor.

**B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 14 DE 15 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
45.	2500023240002 0040036602	ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES C/ DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ	FALLO	Retirado para devolver el medio de control a la Sección Primera
46.	0500123310002 0100031401	C.I. METALES Y DERIVADOS S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia del Tribunal Administrativo San Andrés, Providencia y Santa Catalina que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Mediante Resolución N° 276 del 28 de enero de 2009, que fue confirmada por la Resolución N° 2189 del 29 de julio de 2009, la DIAN sancionó a la sociedad demandante, por incurrir en la infracción cambiaria de que trata el literal i) del artículo 3° del Decreto 1092 de 1996, modificado por el artículo 1° del Decreto 1074 de 1999, esto es, “por canalizar a través del mercado cambiario un valor superior al consignado en los documentos de aduana”. Frente a los actos administrativos antes señalados la parte demandante estimó que se incurrió en falsa motivación debido a que no incurrió en la mencionada falta. Adicionalmente, en cuanto a la segunda resolución, que resolvió el recurso de reposición, argumentó que fue proferida con falta de competencia por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín. Esta Sección determinó que la C.I. METALES Y DERIVADOS S.A. no acreditó el cargo de falsa motivación, pues ni siquiera aportó las pruebas en las cuales fundamentó sus motivos de inconformidad. Por otra parte, estima la Sala que si el régimen especial previó que contra la decisión que impone una sanción en materia cambiaria únicamente procede el recurso reposición (art. 25 del Decreto 1092 de 1996), que por su naturaleza es el que se interpone ante quien tomó la decisión, para que sea el mismo el que la aclare, modifique o revoque, en el caso de autos dicho medio de impugnación debió interponerse y resolverse por quien impuso la sanción, esto es, la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, y no por una autoridad de otro nivel, como la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos. Además, se resaltó que en virtud del artículo 25 del Decreto 1092 de 1996, es la División Jurídica de la referida Dirección Seccional, la que debe resolver el referido medio de impugnación. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
47.	7600123310002 0080079301	DISTRIBUIDORA DE TEXTILES Y CONFECCIONES S.A. - DIDETEXCO C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª inst.</b> Revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que declaró la nulidad de los actos demandados y ordenó el restablecimiento del derecho de la parte actora, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas. <b>CASO:</b> La actora presenta nulidad y el restablecimiento del derecho de las resoluciones por las que se ordenó el decomiso de una mercancía de su propiedad, al considerar que el serial que contenían las prendas físicas no correspondía al incluido en la declaración de importación, desconociendo la figura del análisis integral contemplado en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, conforme al cual de los documentos soporte se podía establecer que se trataba de la misma mercancía declarada inicialmente. Señaló la demandante que se cumplieron los criterios establecidos para la declaración de importación en cuanto al diligenciamiento de la casilla “descripción de mercancía”, los cuales se cumplieron a cabalidad y que la inclusión del serial se estableció de manera



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 14 DE 15 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				enunciativa y no taxativa. Esta Sección determinó que no había lugar a anular los actos demandados y en consecuencia debía revocarse la decisión de primera instancia, por cuanto, conforme a la normativa que regula la materia, la referencia de la mercancía incluida en la declaración de importación, debe coincidir con la contenida en las prendas físicas y en el caso concreto una y otra no eran coincidentes; por lo que al no estar debidamente individualizada la mercancía se configuró la causal de decomiso; y si bien el Estatuto Aduanero contempla la figura del análisis integral para subsanar los yerros, éste implica que la referencia omitida en la declaración de importación se encuentre en al menos uno de los documentos que sirvieron de soporte y en el caso concreto, las referencias contenidas en las prendas físicas no se encontraron en los documentos soporte, por lo que no podía entenderse subsanada la anomalía. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
48.	2500023240002 0090038701	ESPUMADOS DEL NORTE LTDA. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2º Inst.:</b> Confirma sentencia que denegó las pretensiones <b>CASO:</b> La demandante pretende la nulidad de los actos por medio de los cuales se decomisó una mercancía. La Sala determinó que el propietario de las mercancías importadas tiene la obligación de guardar la documentación de la importación, para aportarla cuando la DIAN la solicite, igualmente, que las facturas comerciales son anexos que deben constar en la declaración de importación y por tanto pueden ser exigidas por la autoridad aduanera para definir la legal permanencia de la mercancía en el país.
49.	2500023240002 0100005901	COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES HERNÁNDEZ Y CÍA. LTDA.C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia apelada que había negado la pretensión de nulidad invocada por la parte actora. <b>CASO:</b> La sociedad actora solicitó la nulidad y el restablecimiento del derecho en relación con los actos administrativos por medio de los cuales la DIAN le impuso sanción por violación del parágrafo 5º del Literal a) del artículo 79 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y la Reglamentaria DCIN 83 de 2004 numeral 8.6, por utilizar en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2006 la cuenta corriente de compensación especial 8201042499 del Regions Bank – Miami con código 1194481.001 asignado por el Banco de la República, para operaciones diferentes a las autorizadas por el régimen cambiario. El caso concreto se estudió a partir de la competencia de la DIAN en materia cambiaria; la competencia de la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones de Bogotá para resolver el recurso de reposición contra la decisión sancionatoria y el principio de proporcionalidad de la multa, con fundamento en los argumentos de apelación presentados por la parte actora, que no hicieron relación a la legalidad y a los extremos económicos de la multa impuesta.
50.	2500023240002 0120015001	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXPORIENTE DE COLOMBIA SAS. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que denegó las pretensiones. <b>CASO:</b> La Sociedad Exporiente de Colombia SAS, interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones proferidas por la DIAN por medio de las cuales se decomisó una mercancía (textiles y confecciones por valor de cuatrocientos nueve millones seiscientos dieciocho mil trescientos setenta y cinco pesos m/cte), y se resolvió un recurso de reconsideración. Lo anterior, al acusar violación directa a la ley aduanera, la inexistencia de las faltas endilgadas, falsa motivación y falta de competencia de la DIAN para imponer sanciones a la demandante. Esta Sección determinó que la mercancía importada por el accionante no cumplió con uno de los requisitos previstos en el reglamento técnico aplicable en materia de etiquetado de confecciones previsto en la Resolución No 1950 de 2009, pues no incluyó

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 14 DE 15 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		NACIONALES		en la etiqueta el "Nombre del Fabricante y/o Importador en Colombia", ni el código autorizado DIAN, ya que en las etiquetas de la mercancía se señalaba que el importador era COMER CENTRO con COD: 2631, cuando innegablemente era la actora, Exporiente de Colombia SAS con código 4660, quien en realidad había importado la mercancía. Así las cosas, es indiscutible que los hechos descritos, encuadran en las previsiones del numeral 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, que establece que "Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías (...) Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas (...) o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación. (...)", hipótesis que, sin lugar a duda, se dio en este caso acorde con los hallazgos de las inspecciones realizadas y, sobre todo, las evidencias recaudadas durante el trámite administrativo. De igual manera, se aclara que las facultades atribuidas a la SIC en la Resolución 1950 de 2009 en momento alguno perjudican o limitan las facultades de la autoridad aduanera, en tanto las mismas no fueron trasladadas a la Superintendencia en comento, ni refieren al decomiso de mercancías que pueda ser dispuesto por la DIAN, en los términos consignados en los actos administrativos que fueron demandados en este caso.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
51.	4700123310002 0100001401	COMERCIALIZADORA TEXTILES Y MODA LTDA. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	FALLO	Aplazado
52.	0500123310002 0080005801	TRANSPORTES SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A. C/ MINISTERIO DE TRANSPORTE TERCERO INTERESADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES ANDINA - COOTRASANDINA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2° inst.:</b> Confirma sentencia que declaró la ineptitud de la demanda. <b>CASO:</b> El demandante pretende la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales el Ministerio de Transporte Habilito a Cootrasandina para prestar el servicio de transporte público de pasajeros. La Sala determinó que tratándose del régimen de habilitación de las empresas de servicios de transporte público, bajo el Decreto 1927 de 1991, se requiere que se autorice la operación y posterior a ello se emita el acto de habilitación, razón por la cual dichos actos constituyen un acto complejo y deben demandarse los dos, por lo cual al incoarse la acción solo contra el de habilitación existe ineptitud sustancial de la demanda.
53.	0800123310042 0110055901	LEIDY GUARÍN PICO C/ ÁREA METROPOLITANA	FALLO	Aplazado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 14 DE 15 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DE BARRANQUILLA Y OTROS		

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
54.	2500023240002 0060017802	MARGARITA CASTAÑO BOHÓRQUEZ C/ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2º inst.:</b> Confirma sentencia que denegó las pretensiones <b>CASO:</b> La demandante pretende la nulidad de los actos que le negaron la licencia de construcción por cambio del uso del suelo. La Sala determinó que la titularidad del derecho de propiedad no genera para el propietario un derecho adquirido que implique que deba concederse la licencia de construcción, aun cuando posterior a la adquisición se ha variado el uso del suelo por el POT, y ya no se trate de un inmueble en que se pueda hacer construcción.
55.	0500123310002 0070166401	PRODUCTOS CEYLAN S.A C/ DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2º inst.:</b> Confirma sentencia que denegó las pretensiones <b>CASO:</b> La demandante solicitó la nulidad de los actos que le impusieron sanción cambiaría por no declarar correctamente divisas usadas en el trámite de una importación. La Sala determinó que el importador es el obligado a realizar la declaración de las divisas que sean necesarias dentro del trámite de una importación, sin importar que haya realizado la operación a través de un intermediario. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
56.	0500123310002 0070248101	LUIS OCTAVIO ARISTIZÁBAL GÓMEZ C/ MUNICIPIO DE MEDELLIN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Revoca los numerales 1 y 2 de la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, para en su lugar negar el amparo solicitado. <b>CASO</b> El accionante es propietario de 4 inmuebles, respecto de los cuales el municipio de Medellín efectuó su avalúo para las vigencias 2005 y 2006. El demandante Interpuso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho porque estima que el incremento de los avalúos fue desproporcionado, no se tuvieron en cuenta la totalidad de las características de los predios, ni las normas establecidas para el efecto: Esta Sección precisó: (i) Que el fallo fue incongruente, pues no constituyó un motivo de la demanda la violación al debido proceso por la imposibilidad de controvertir los dictámenes que tuvo en cuenta la entidad territorial. (ii) Que se equivocó el juez de primera instancia, al aplicar el Decreto 01 de 1984, aunque frente a los avalúos existen normas especiales, esto es, la Resolución 2555 de 1988, el Decreto 3496 de 1983 y la Ley 14 de 1983, normativa que en manera alguna contempla que el propietario que solicita la revisión del avalúo de su predio, deba estar presente o pueda intervenir en las inspecciones oculares que se practican con ocasión de la referida revisión. (iii) Según la normatividad especial, el propietario de los predios bajo revisión cuenta con la posibilidad de controvertir el avalúo catastral, aportando todas las pruebas que a bien tenga para desvirtuarlo, y en el caso de autos las allegadas fueron insuficientes para desvirtuar la legalidad de los actos acusados. Con AV de la consejera Rocio Araújo Oñate.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 14 DE 15 DE MARZO DE 2018

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
57.	2500023240002 0090028702	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO	Retirado
58.	2500023240002 0110038301	AGENCIA DE ADUANAS ALFONSO SENIOR Y CIA C/ DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª inst.</b> Confirma la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con las razones expuestas en la cuestión previa de esta providencia. <b>CASO:</b> La demandante pide la nulidad de las 13 resoluciones expedidas por la DIAN y las 13 confirmatorias, por las cuales se le impuso una sanción por \$347'418.252.00, por no poner a disposición una mercancía para aprehensión, la que se consideró que había entrado de manera ilegal al país, por cuanto la importadora que con la que suscribió el contrato de mandato (endoso aduanero), era inexistente ya que había fallecido y en consecuencia no había contrato, de lo que se percató la entidad al conocer que la RNEC le había cancelado el cupo numérico por muerte a la presunta importadora. La actora consideró que no era posible conocer la muerte de su mandante toda vez que los documentos aportados se encontraban debidamente autenticados ante Notaría (la suscripción del contrato de endoso y la copia de la cédula); además, aportó un RUT vigente para la época del endoso por lo que no tenía cómo dudar de la información. Agregó que además ya había operado la caducidad toda vez que habían transcurrido más de tres años desde la declaración de importación, hasta la imposición de la sanción. Esta Sección determinó que la demandante no demostró que hubiera ejecutado las labores para verificar la existencia de la importadora y que la responsabilidad en el derecho aduanero es individual y los intervinientes deben responder en igual medida por la mercancía que quedó en el país en situación de ilegalidad y, al no ponerla a disposición, procedía la sanción impuesta. La sanción se ajustó a derecho ante la imposibilidad de aprehensión y ante la evidente falta de revisión exhaustiva por parte de la intermediaria en su condición de auxiliar de la justicia. No operó la caducidad ya que el término es para iniciar la actuación administrativa y no para imponer la sanción y en el caso concreto, se inició dentro de los tres años que establece la norma. Con AV de la consejera Rocío Araújo Oñate y con SV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
59.	0500123310002 0030165301	MARTA ISABEL VÉLEZ VÉLEZ C/ MUNICIPIO DE MEDELLÍN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª inst.</b> Confirma la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia. <b>CASO:</b> La demandante pide que se declare la nulidad de la Resolución N° 136 de 5 de agosto de 2002, expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Medellín, por medio de la cual se declara la situación de urgencia para la adquisición de inmuebles localizados en el sector de Pajarito, corregimiento de San Cristóbal del Municipio de Medellín. Mediante sentencia del 14 de marzo de 2013 el Tribunal Administrativo de Antioquia se declaró inhibida para decidir de fondo sobre la legalidad de la Resolución N° 1525 de 113 de diciembre de 2002. La Sala confirma la sentencia de primera instancia, toda vez que encuentra que no era posible pronunciarse sobre la legalidad de las resoluciones a través de las cuales declaró la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 14 DE 15 DE MARZO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				expropiación del inmueble de la accionante, ya que no se demandó la totalidad de los actos que contenían esa decisión. En efecto, no puede perderse de vista que uno de los presupuestos procesales indispensables que se exigía para la acción especial de nulidad y restablecimiento contra los actos que decretan la expropiación administrativa es que la parte actora identificara e individualizara los actos que, a su juicio, debían ser retirados del ordenamiento jurídico, ya que bajo la vigencia del C. C. A. la autoridad judicial, en virtud del principio de justicia rogada, solo podía proceder al estudio de los actos previamente invocados en la demanda. Con AV de la consejera Rocío Araújo Oñate.

## ADICIÓN

## TUTELAS

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
60.	1100103150002 0170117001	JOSÉ ALADINO PALACIOS PALACIOS Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A” Y OTROS	AUTO	Retirado
61.	1100103150002 0180026800	PEDRO CLAVER OLIVIO PALACIO Y OTRA C/ CONSEJO DE ESTADO – SECRETARÍA GENERAL	AUTO <u>Ver</u>	<b>TdeFondo. 1ª inst.:</b> Acepta impedimento manifestado por el Secretario General del Consejo de Estado, doctor Juan Enrique Bedoya Escobar. <b>CASO:</b> El doctor Bedoya Escobar puso en conocimiento de la Sala su impedimento para tramitar de la acción de tutela de la referencia, por estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión del artículo 39 del Decreto Ley 2591 de 1991, con fundamento en que se trata de una solicitud de amparo en la que funge como demandado. La Sala encuentra que el referido Secretario General está incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto es la parte demandada en el proceso de la acción constitucional radicada con el número 11001-03-15-000-2018-00268-00. En consecuencia, se le separará del conocimiento de la tutela de la referencia.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

**TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 14 DE 15 DE MARZO DE 2018****TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo****Cumpl.: Acción de cumplimiento****Única Inst.: Única Instancia****1ª Inst.: Primera Instancia****2ª Inst.: Segunda Instancia****Consulta: Consulta Desacato****AV: Aclaración de voto****SV: Salvamento de voto**